



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2019-00175-00
<b>Accionante(s):</b>	LUISA FERNANDA VILLANUEVA GARZON
<b>Accionado(a):</b>	PROCURADURIA JUDICIAL 14 DE FAMILIA DE IBAGUÉ
<b>Providencia:</b>	Sentencia Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición

### ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LUISA FERNANDA VILLANUEVA GARZON contra la PROCURADURIA JUDICIAL 14 DE FAMILIA DE IBAGUE.

### ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA VILLANUEVA GARZON, identificada con C.C. N° 1.110.201.394, promovió acción de tutela contra la PROCURADURIA JUDICIAL 14 DE FAMILIA DE IBAGUE, con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de su acción expuso que el día 03 de abril del 2019, radicó derecho de petición ante la Procuraduría Judicial 14 de Familia de Ibagué, solicitando le fuera entregada copia de la notificación que recibió la entidad del proceso de restablecimientos de derechos del menor DILAN ANGEE FORERO VILLANUEVA, indicándosele además la fecha de recepción; que a la fecha no ha recibido respuesta.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 14 de mayo del 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la Procuraduría Judicial 14 de Familia, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El día 15 de mayo del año en curso, el señor JAVIER RAMIREZ PALACIOS, en calidad de Procurador 14 Judicial de Familia de Ibagué, allegó informe solicitando el archivo del expediente por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que mediante oficio número 448 del 15 de mayo del 2019, se atendió de fondo y concretamente la solicitud del accionante.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. Si bien, el Decreto 1983 de 2017 no atribuye el reparto a este Juzgado, se asumió el conocimiento a fin de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad del trámite constitucional.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar al Despacho si la PROCURADURIA 14 JUDICIAL DE FAMILIA DE IBAGUE ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T - 587 de 2006 como: "determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan!".

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

## CASO CONCRETO

En el caso concreto, la actora elevó petición ante la Procuraduría Judicial 14 de Familia de Ibagué, solicitando copia de la notificación recibida por esta, respecto del proceso de restablecimientos de derechos del menor DILAN ANGEE FORERO VILLANUEVA y se le certificara la fecha de recibo, tal como se advierte a folio 3 a 4; así mismo, pidió intervención como Ministerio Público en el trámite adelantado ante la comisaría.

El Procurador 14 Judicial de Familia de Ibagué, al rendir el informe señaló que dio respuesta al derecho de petición, precisando que la accionante no aportó una dirección de notificaciones con el fin de poder recibir la respuesta a su solicitud.

De la revisión de los documentos aportados por la Procuraduría 14 Judicial de Familia de Ibagué, se tiene que la respuesta a la petición elevada por la accionante fue contestada el 29 de abril del presente año y enviada por correo el 30 de abril del mismo año, siendo recibida el 02 de mayo siguiente, adicionalmente no se hizo devolución de los oficios enviados, es decir, fueron recibidos como se demuestra en las planillas de correo que obran en folios 46 a 49 de la encuadernación.

Ahora bien, la Ley 1755 del 2015, Estatutaria del Derecho de Petición, establece que el término para responder el derecho de petición de información, es de 10 días y para las demás, salvo norma especial es de 15 días.

En el caso bajo examen, según la planilla obrante a folio 6, la petición fue recibida por el accionado el 8 de abril, es decir que los 15 días vencían el

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

8 de mayo del 2019; y como quiera que se emitió respuesta el día 29 de abril del 2019 y fue puesta en conocimiento de la parte actora el día 2 de mayo de 2019, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, se denegará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por la señora LUISA FERNANDA VILLANUEVA GARZON, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Decreto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez